

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO : 17001-31-03-002-2018-00241-00
DEMANDANTE : GERARDO JARAMILLO ARBELAEZ
DEMANDADO : EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez informando que, aunque se requirió, mediante oficio del 5 de agosto de 2022, al secuestre relevado **FRANCOPROYECTOS**, este no ha hecho la entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 100-31467 y 100-23092** al nuevo secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**.

En la fecha, **17 de agosto de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO : 17001-31-03-002-2018-00241-00
DEMANDANTE : GERARDO JARAMILLO ARBELAEZ
DEMANDADO : EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Auto I. No. 481-2022

Vista la constancia secretarial que antecede y advirtiendo que el secuestre relevado **FRANCOPROYECTOS**, que tenía los inmuebles con folios de matrícula **Nos. 100-31467 y 100-23092**, se abstuvo de entregarlos, se procederá como lo establece el numeral cuatro del artículo 308 del CGP.

Se comisionará al Alcalde de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de entrega de los inmuebles con folios de matrícula **Nos. 100-31467 y 100-23092**, al nuevo secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**. Los predios se encuentran debidamente identificados en los respectivos certificados de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, puso en conocimiento el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

“La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la

realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales”¹.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de entrega, bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de entrega de los inmuebles con folios de matrícula **Nos. 100-31467 y 100-23092**, al nuevo secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó la entrega del citado inmueble y los respectivos certificados de tradición.

Se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 58 Del 19 de agosto de 2022  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.